

----- NÚMERO.- 39 (TREINTA Y NUEVE).-----

-----Ciudad Victoria, Tamaulipas, diez de marzo de dos mil veintiuno.-----

----- **V I S T O** para resolver el toca número 37/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por ambas partes, contra la sentencia de fecha tres de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 821/2016 correspondiente al Juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas por ***** *****, por su propio derecho y en representación de su menor hija ***** en contra de ***** *****, y.-----

----- **R E S U L T A N D O**-----

-----**PRIMERO.**- Por escrito recepcionado en Oficilía de Partes del Distrito de origen, del veintisiete de junio de dos mil dieciséis, ocurrió ante el *A quo* a demandar, en la vía sumaria civil, a ***** *****, lo siguiente:-----

*a).- La ministración y pago de una Pensión Alimenticia con el carácter de Provisional y luego Definitiva, en mi favor con el carácter de Provisional y luego Definitivamente, en mi favor con el carácter de esósa y de la menor hija de ambos que responden al nombre de ***** de Apellidos ***** , a cargo del C. ***** *****, consistente en el ***** de los salarios y demás prestaciones (que se integran con los pagos hechos en efectivo, por cuota diaria, gratificaciones, comisiones por*

*concepto de ventas, percepciones, habitación, primas, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su labor, según el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo), o sea, prestaciones ordinarias y extraordinarias, que percibe como trabajador de la Empresa Petróleos Mexicanos en la Terminal de Operación Marítima y Portuaria de Ciudad Madero, Tam., (antes Terminal Marítima Madero), con el carácter de Planta Numero de ficha *****; en el Departamento ***** (cobrería y Hojalatería).*

b).- Los Gastos y Costas que se originen por la tramitación de éste Juicio, en todas sus instancias.

----- El Juez de Primera Instancia, por auto de fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, dio entrada a la demanda, en la vía y forma propuesta, y ordenó correr traslado al demandado, con copias de la misma, para que contestara dentro del término de ley, lo cual hizo, mediante escrito del tres de agosto de dos mil dieciséis, en la que opuso sus defensas y excepciones como la de falta de acción y derecho para promover. Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, en fecha tres de agosto de dos mil veinte, el Juez de Primera Instancia dictó sentencia, la que concluyó con los siguientes puntos resolutivos:-----

---- PRIMERO:- La parte actora demostró parcialmente los hechos constitutivos de su acción, en tanto que la parte demandada no justificó la excepción de falta de acción y de derecho, por lo que:-----

*---- SEGUNDO:- HA PROCEDIDO parcialmente el Juicio Sumario Civil de ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la C. ******, por propio derecho y en representación de la menor ***** en contra del C. *****. Por las razones y fundamentos de derecho esgrimidos en el cuerpo de esta resolución; en consecuencia:-----*

----- **TERCERO:-** Por las razones y fundamentos de derecho, esgrimidos en el considerando quinto de este fallo, se condena a la parte demandada *****, a otorgar a favor de la menor ***** representada por su madre *****, una **Pensión Alimenticia DEFINITIVA** equivalente al ***** del salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe el deudor alimentista *****, como empleado de la empresa Petróleos Mexicanos en la Terminal de Operación Marítima y Portuaria de Ciudad Madero, Tam., (antes Terminal Marítima Madero), con el carácter de Planta, número de ficha *****, en el Departamento ***** (Cobrería y Hojalatería), por quincenas anticipadas; en la inteligencia que dicha pensión se descontará después de los descuentos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, y en primer lugar de los decretados a través de un convenio por tratarse de menor de edad; pues, siempre prevalecerán los Alimentos Legales que los Convencionales, ya que éstos se decretan, sin perjuicio del derecho de otros acreedores menores de edad; mismos que deberán ser puestos a disposición de la C. ***** en representación de su menor hija ***** se deja sin efecto la medida provisional de alimentos decretada dentro del presente sumario en fecha catorce (14) de Julio de dos mil dieciséis (2016), y que se hizo de su conocimiento mediante oficio 3674 del nueve (9) de Agosto de dos mil dieciséis (2016), para que la misma quede en la forma y términos establecidos en esta sentencia.-----

----- **CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia o pueda ejecutarse conforme a la ley, **gírese atento Oficio al Representante Legal o Departamento de Recursos Humanos del lugar donde labora el deudor alimentario, a fin que proceda a realizar el descuento en el porcentaje indicado, y las cantidades resultantes sean entregadas a la C. ***** en representación de su menor hija cuyas siglas son *******, asimismo deje sin efecto la medida provisional de alimentos decretada dentro del presente sumario en fecha catorce (14) de Julio de 2016 (2016), y que se hizo efectiva a través del oficio 3674 del nueve (9) de Agosto de dos mil dieciséis (2016); y quede subsistente la pensión alimenticia decretada en esta sentencia en el porcentaje indicado.-----

----- **QUINTO.-** *No se hace especial condena al pago de gastos y costas del juicio, ya que las partes no se condujeron con temeridad o mala fe.*-----

----- **SEXTO.-** *La convivencia del actor y su menor hija, se llevará a cabo en la forma y términos convenidos en la audiencia del tres (3) de Julio de dos mil diecinueve (2019), conforme a las cláusulas transcritas en la parte final del considerando quinto.*-----

--- **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...**

----- Inconformes con la sentencia anterior, ambas partes interpusieron recurso de apelación mismo que les fueron admitidos en “efecto devolutivo” por autos fechados el dos de septiembre de dos mil veinte, del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, por conducto de su Presidencia, radicó el presente Toca con fecha tres de febrero de dos mil veintiuno, y ordenó dictar la resolución correspondiente y turnó al Magistrado ADRIÁN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, para la elaboración del proyecto de resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** La parte actora expresó como concepto de agravios lo contenido en su memorial de 4 (cuatro) hojas, de fecha uno de septiembre de dos mil veinte, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja 10 (diez) a la 13 (trece); mientras el demandado de 5 (cinco) hojas, de fecha veintiocho de agosto de dos mil veinte, que obran agregados a los autos del presente Toca, de la foja 25 (veinticinco) a la 30 (treinta) respectivamente, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracción II y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104 y 106, fracción I, de la Constitución Política local; 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 926 y 947 del Código de Procedimientos Civiles vigente en la entidad y punto Cuatro del Acuerdo emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado el 31 de marzo de 2009 y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por la actora, aquí apelante ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija ***** , consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS

PRIMERO.-La Sentencia No. 144 del 03 de Agosto del 2020, violenta en perjuicio de la persona a quien represento el contenido de los artículos 277, 279, 286, 288 del Código Civil Vigente en el Estado y 444 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, anunciando su Señoría en el Considerando Quinto que los elementos necesarios para la procedencia de alimentos definitivos son:

a).-Acreditar con el carácter que se solicitan.

b).-Demostrar la necesidad de los mismos.

c).-Acreditar la posibilidad económica del deudor

Elementos que han quedado demostrados por lo que respecta a la menor ******, y que por cuanto hace a la C. ******, en concepto del juzgador, y si bien es cierto que si exhibe Acta de Matrimonio con del demandado, lo cierto es que no prueba la urgencia de la necesidad de la medida, ya que solo refiere dedicarse al hogar sin justificar ello, lo anterior conforme al criterio sustentado por el más alto Tribunal Federal en el sentido de que la esposa no cuenta con la presunción de percibir alimentos, sino que debe de acreditar la urgencia de la necesidad de recibir de estos aunado de contar con 53 años de edad, que por tal razón, no se puede considerar como adulto mayor, y estar en condiciones de suplirle a ella su deficiencia en su protección alimentaria, además de no acreditar de no estar imposibilitada para allegarse por si misma sus propios alimentos y si bien del resultado del Estudio Socioeconómico se asientan los gastos erogados por la actora, en concepto de alimentos, incluido el pago de renta del domicilio que habita con su hija, no prueba la urgencia de necesitar alimentos para ella, razonamiento por lo que no se está de acuerdo por lo siguiente:

a).-El carácter con que ******, solicita alimentos a cargo de su demandado quedo plenamente demostrado con la documental publica consistente en la copia certificada del Acta de Matrimonio ******, con el SR. ******, ante la fe del Oficial Segundo del Registro Civil de Ciudad Madero, Tam., que corre agregada como documento base de la acción, es decir, el titulo o

parentesco por el que solicita alimentos a cargo de su cónyuge.

*b).-El elemento de la necesidad de los alimentos está acreditada con las diligencias para mejor proveer que la Juez de los autos decreto ordenando estudio socioeconómico en el domicilio de la parte actora y de la parte demandada, estudios realizados por la trabajadora Social***** , adscrita al DIF MADERO, de ese entonces, en donde se aprecian los gastos que la actora eroga en concepto de alimentos para ella y su descendiente ***** documento que no fue objetado por la parte contraria y en la Sentencia se le concede valor probatorio en los términos del artículo 398 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, no obstante esto, el Juez inferior en su Sentencia definitiva recurrida, establece que con tal estudio socioeconómico no se prueba la urgencia de necesitar alimentos, motivación que violenta en perjuicio de quien represento su derecho de percibir alimentos a cargo de su cónyuge, probanza que fue ordenada por el Titular del Juzgado Familiar con el carácter de Diligencias para mejor proveer, para que tuviera conocimiento de las condiciones de vida de los acreedores, los alimentos que consumen y el monto a que ascienden y es por esto que no se comparte el razonamiento del Juez impugnado, toda vez que tal estudio su objetivo principal es el de saber de las necesidades de los acreedores alimentarios.*

*c).-Este elemento de la necesidad de alimentos de parte de ***** , ha quedado acreditado con las posiciones que absolvió ***** ***** , a las 10:00 horas del 29 de septiembre del 2016, ante el Tribunal apelado y al dar respuesta a la posición número 1, donde contesto; nomas le he estado dando a ***** y a *****ya no desde el 2004 (*****es la mama de mi niña, es mi esposa todavía), cuando esa posición se refirió "si es cierto como lo es, que Usted ha dejado de proporcionarle medios económicos suficientes para satisfacer las necesidades de ***** Y*

***** con tal respuesta a esa posición se queda demostrado que su obligación de proporcionarle alimentos a su esposa no lo hace desde el año 2004, luego en la posición número 5 contesto; NO, nunca he dejado de darle a ******, siendo que la posición se hizo en el sentido "si es cierto como lo es, que Usted dejo de proporcionar dinero suficiente para los alimentos de su demandante", es de apreciarse con tal respuesta que ha cubierto su obligación de dar alimentos a su hija, mas no su obligación para con su esposa, en la posición número 8, contesto; si, pero nomas a ****** y la posición consistió "si es cierto como lo es, que como trabajador de Pemex sus percepciones o salario son aceptables para dar a su esposa e hija lo necesario", resultando con esa respuesta que a su esposa no le da lo necesario para sus alimentos y si a su descendiente, probanza confesional a cargo del demandado que el Juez valoro en los términos de los numerales 393, 319, 321 y 329 en relación con el 409 del Código adjetivo y que el Juez paso por alto para tener por acreditado el segundo de los elementos para la procedencia de alimentos, que es el de demostrar la necesidad de los mismos, en consecuencia, la actora alimentaria si acredito su necesidad de percibir alimentos a cargo del salario y demás prestaciones que percibe su esposo ***** ***** en su centro de trabajo y con ello haber otorgado alimentos definitivos a tal acreedora en la sentencia que se recurre.

SEGUNDO.-En lo concerniente de que dentro de las generales de ******, ella expreso DEDICARSE AL HOGAR y sin justificarlo, ello quedo plenamente acreditado en la prueba de declaración de parte a cargo de ******, desahogada a las 10.00 horas del 29 de Septiembre del 2016, una vez concluida la prueba Confesional a su cargo, al dar contestación a las preguntas marcadas con los números 18, 19, 20, 21 de la siguiente manera:

18.-que diga el declarante quien tiene el cuidado y custodia de su menor hija. Respuesta *****

19.- *Quien lava y plancha la ropa de su menor hija.*
*Respuesta: La mama ******

20.- *Quien prepara los alimentos de su menor hija.*
*Respuesta: su mama ***** y nomas hace sopa y atún.*

21.- *Quien vigila el cumplimiento de las tareas escolares de su menor hija.* *Respuesta: Su mama porque vive con ella.*

Declaraciones estas que el Juez Familiar de los autos paso por alto sin apreciarlas, para tener por acreditado que mi Representada se dedica exclusivamente a las labores del hogar, que es la persona que hace pie de casa donde vive con su descendiente y que por dedicarse de plano a su hija no puede laborar y al estar casada con el demandado y dedicarse PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, tiene derecho a que su esposo le proporcione alimentos ante la necesidad de los mismos.

*TERCERO.-Ese elemento de necesidad de alimentos, también quedo demostrado con 7 recibos de pago por concepto de Arrendamiento del inmueble ubicado en ***** por la cantidad de \$***** (*****.) cada uno, con los recibos expedidos por COMAPA y por COMISION FEDERAL DE ELECTRICIDAD, pagos que realiza ***** , por servicios de consumo en el domicilio de referencia, documentos a los que se les concedió valor probatorio acorde con el número 398 del Código procesal del Estado, sin haber sido objetadas por la contraria. El Juez de Primera Instancia no valoro ni dio alcance convictivo a las pruebas Supervinientes recibidas el 10 de Enero del 2019 por el Poder Judicial del Estado Oficialía Común de Partes Juzgados Civiles de Altamira, Tam., relativas a la documental privada de recibo de Arrendamiento a nombre de ***** , en donde se aprecia la cantidad de \$ ******

(*****
que paga mensualmente del bien inmueble que habita en compañía de su representada, así como los recibos expedidos por Comisión Federal de Electricidad, periodo facturado del 20 de Septiembre del 2018 al 22 de Noviembre del 2018, donde se aprecia el dinero que se paga por el consumo del vital fluido, que fueron admitidas en proveído del 14 de Enero del 2019, por lo que con tales documentos también se acredita la necesidad de la demandante con el carácter de esposa de percibir alimentos a cargo del demandado, puesto que dicha palabra abarca la casa-habitación que no les ha proporcionado el deudor alimentario.

Por último, la posibilidad económica del deudor alimentista está acreditada con el informe rendido por el Representante Legal de la Terminal Marítima y Portuaria de Ciudad Madero, Tam., de Pemex mediante Oficio 1550 del 12 de Marzo del 2018, donde desglosa el salario y demás prestaciones que percibe en esa Empresa.

Por consiguiente, al estar debidamente acreditados los elementos necesarios e indispensables para la procedencia de la acción alimentaria, es de revocar la sentencia No. 144 del 03 de Agosto del 2020, dictando otra en su lugar donde se concedan alimentos a *****
a cargo de su esposo y sobre su salario y demás prestaciones ordinarias y extraordinarias que percibe en Pemex, en el porcentaje que esta Autoridad considere justo y equitativo para atender las necesidades de la quincuagenaria en mención, atendiendo el dispositivo 287, 277 y 279 del Código Civil Vigente en el Estado, por ser una obligación de los cónyuges de proporcionarse alimentos, para aquel que se encuentra en - estado de necesidad y recibirlos, como en el caso que nos ocupa de que mi Representada se dedica **PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORTES DEL HOGAR** y su demandado tiene un trabajo que le reditúa ingresos económicos suficientes y bastantes para proporcionarle alimentos.

----- Los conceptos de agravio expresados por el demandado,
aquí apelante*****
consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

AGRAVIOS.-

La Sentencia que por ésta vía impugno, infringe en perjuicio de la Parte Demandada, lo establecido en los artículos 112 fracción IV, 113 Y 115 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que entre otras cosas dicen:

"ARTÍCULO 112.- *(se transcribe)*

"ARTÍCULO 113.- *(se transcribe)*

"ARTÍCULO 115.- *(se transcribe)*

*Lo anterior es así, tomando en consideración que no existe un razonamiento lógico jurídico soportado en precepto legal que lleve a determinar al A quo que el demandado ***** **, no acreditó la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO** que soporta medularmente en que **NO** asistía derecho para reclamarle alimentos para su menor hija porque él siempre ha cumplido con esa obligación, ya que al dictar el fallo **NO** se realizó un exhaustivo y correcto estudio de las pruebas ofrecidas y desahogadas dentro del referido juicio, al **NO** ser valoradas de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, dejando de observar las reglas especiales que la ley fija en la especie, contraviniendo flagrantemente lo que instrumenta el artículo 392 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, pues al avocarse a la valoración de pruebas en el **CONSIDERANDO QUINTO**, específicamente al entrar al estudio y valoración de la **PRUEBA TESTIMONIAL**, argumenta que: "... del desahogo de la testimonial a cargo de los hijos de las partes en este sumario, no le sirve para probar lo que pretende el demandado, pues los testigos solo responden que su padre cumple en darle alimentos a su menor hija, pues cada catorcena le da dinero a él (su hijo) para que lo entregue a la menor, más no precisa las fechas y las cantidades que otorga; sin que con lo anterior, quede probado lo que pretende, esto es la continuidad de los mismos y su monto, ya que es de explorado derecho,*

*que los alimentos, son vitales para la subsistencia en este caso de la menor hija de las partes del juicio, y que deben ser suficientes y otorgados de manera continua, en aras de la seguridad jurídica de la la menor ***** y bajo éstas consideraciones, se determina que el demandado no justifica el cumplimiento continuo y suficiente con su obligación alimentaria para con su menor hija, ... ", lo que resulta por demás violatorio de lo dispone el numeral 409 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, que literalmente dice:*

"ARTÍCULO 409.- *(se transcribe)*

Preceptos que en la especie se cumplen como lo destacó el propio Juzgador al resolver el Incidente de Tachas promovido por la contraria y que les declaró improcedente, luego entonces, si por un lado dice que los testigos coincidieron en lo esencial y que su testimonio es válido de tomarse en cuenta en relación a lo que depusieron, pero del otro lado señala que no es una prueba idónea para acreditar que el demandado cumplía con la obligación suficiente y continua de dar alimentos, es claro que dejó de considerar varios aspectos importantes a saber:

1.-El propio Juez declaró que los TESTIGOS ofrecidos por la demandada eran aptos para deponer como lo hicieron, por tanto, saciaron para éste los extremos del artículo 409 de la Ley Adjetiva Civil en vigor;

2.-Quienes declararon como TESTIGOS son FAMILIA del acreedor y deudor alimentista. De lo que se desprende que conocen y conviven con ambos, por lo que, en el supuesto que señala el Juez sobre que no dicen cuánto dinero entregaban y si era suficiente, es necesario señalar con base a la presunción humana que se adminicula, que si para los testigos el dinero que le entregaban a su hermana (deudor alimentista) no hubiera sido suficiente para que ésta última saciara todas sus necesidades, lo hubieran expresado al momento de declarar y no lo hicieron por la simple y sencilla razón que si era más que suficiente para que el demandado cumpliera con su obligación

alimenticia sino se lo hubieran reprochado o su declaración hubiese sido en otro sentido, máxime que ni la contraria ni el propio Juez con la potestad que tiene les preguntaron al respecto y si los testigos no señalaron nada es porque el demandado estaba cumpliendo con la obligación alimentaria.

3.-Caso similar ocurre con el supuesto que maneja el A qua respecto a la continuidad de los alimentos, puesto que si el demandado natural voluntariamente cumplía con su obligación de dar alimentos y siempre mandaba el dinero con sus hijos y hermanos de la menor, NO iba pedir un recibo ni tampoco iba pedir que grabaran o documentaran el evento porque lo estaba haciendo de manera voluntaria con sana y única intención de cumplir con la obligación alimentaria para con la menor, por lo que, contrario a lo que se dice en el fallo impugnado y apelando nuevamente a presunción humana concatenada con las Testimoniales, es claro que el demandado natural siempre cumplió con la obligación pues de no haberlo hecho SIEMPRE, sus propios hijos se lo hubieran reprochado y no hubieran ido a declarar como lo hicieron, es muy claro y contundente las ponencias de los testigos que NO dejan ninguna duda para considerar que se cumplió a cabalidad con la obligación alimentaria.

Todo lo anterior, no fue considerado en el fallo impugnado infringiéndose en perjuicio del demandado natural lo que disponen los artículos 112 fracción IV, 113 y 115 en relación con los diversos 392 y 409 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, toda vez que realizó una inexacta valoración de las pruebas testimoniales por los motivos ya expuestos, lo que se tradujo en que se declarara improcedente la excepción de Falta de Acción y Derecho, pues de haber sido otro el sentido del estudio y valoración de las testimoniales es claro que el argumento toral del fallo y el sentido hubiera sido indiscutiblemente que el demandado natural SI CUMPLÍA CON LA OBLIGACIÓN DE DAR ALIMENTOS A SU MENOR HIJA, lo que estaba haciendo de manera voluntaria por conducto de sus demás

hijos (hermanos de la menor), por lo que, el Juicio de alimentos no hubiese procedido; razón por la cual, interpongo el presente Recurso de Apelación para efectos de que se revoque el fallo impugnado y se dicte otro en su lugar en el que se declara procedente la excepción antes mencionada.

----- **TERCERO.-** Esta Alzada, en aras del interés superior de la menor, advierte de oficio una violación de carácter trascendental al procedimiento; ello, porque el Juez de origen omitió recabar pruebas suficientes para conocer las verdaderas necesidades de la menor de edad, hija de los contendientes y la capacidad económica del demandado, para así poder determinar el *quántum* adecuado de la pensión alimenticia que requiere la menor de edad. Por tanto, se estima que debe reponerse el procedimiento para el único fin de cumplir con los términos de los dispositivos 1º, 303 y 949, fracción I, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, que imponen el pugnar por el pleno respeto a los derechos de los menores o incapaces.-----

-----Orienta el anterior criterio, la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera*

invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”¹

----- Ahora bien, toda vez que lo actuado y resuelto en el presente asunto influye directamente en los derechos de la menor ***** procede al estudio oficioso de las constancias que integran el juicio en que se actúa.-----

----- En efecto, quedó establecido que en el juicio natural compareció ***** , por su propio derecho y en representación de su menor hija

1No. Registro: 175,053, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Tesis: 1a./J. 191/2005, Página: 167.

***** a demandar alimentos a ***** ***** ***** , bajo el argumento de que el demandado no le otorga pensión alimenticia para cubrir sus necesidades y la de su menor hija, a pesar de que labora en PEMEX y cuenta con posibilidad económica para otorgales alimentos.-----

----- Emplazado a juicio el demandado, deudor alimentista, dio contestación a la demanda, expresando que es falso que no haya proporcionado alimentos a su hija, pues siempre lo ha hecho de acuerdo a sus posibilidades económicas, por conducto de sus dos hijos ***** , ambos de apellidos ***** , otorgando la cantidad de \$***** (*****) por catorcena, a pesar de que cuenta con un embargo a favor de su señora madre ***** .-----

----- A más, que desde el mes de agosto de dos mil catorce, no cohabita con la demandante, por lo que no ha cumplido con sus obligaciones de esposa; además, de que estuvo preso por el delito de violación equiparada por muchos años y el once de julio de dos mil trece, que salió libre vive en casa de su señora madre, a quien le otorga una pensión alimenticia.-----

----- Por escrito del siete de noviembre de dos mil dieciséis, se ordenó practicar los estudios socioeconómicos, por lo que los

mismos se emitieron en fechas diecinueve y veinte de enero, de dos mil diecisiete, respectivamente. -----

----- El veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se admitieron las pruebas supervinientes que ofreció la actora, consistentes en recibos de renta por la cantidad de \$***** (*****.), vivienda que habita con su menor hija *****. -----

----- El siete de febrero de dos mil dieciocho, se llevó acabo la audiencia para fijar las reglas de convivencia entre la menor de edad, involucrada en juicio y el deudor alimentario, en la que se escuchó a la menor, quien manifestó: “... *que cuenta con 14 años de edad, estoy en tercer grado en la ******

****, *estoy viviendo con mi mamá, nos prepara comidad y me revisa las tareas; Así mismo la menor manifiesta que cuenta con un horario de 7:30 a 13:00 horas, que su mamá la lleva a la parada y se regresa de la escuela con sus compañeros, estoy viviendo con mi mamá y hermana ******, *quien tiene 24 años y mi sobrina, hija de mi hermana de 7 años, de nombre ******, *veo a mi papá sólo cada vez que tiene tiempo libre, es decir, una vez al mes aproximadamente, que coinciden con eventos familiares; y cada tercer día el papá le habla por telefono, mis padres están*

***** pero separados creo que desde el 2005; y pido una beca a mi papá por medio de su trabajo (pemex) para pagar colegiaturas, cuando entre a Preparatoria y además porque necesito una computadora para realizar las tareas, actualmente cuenta con un promedio de 9.03 de calificación. A continuación se procedió a exhortar a los cónyuges a fin de que propusieran las reglas de custodia de sus menor hija

*****... CLAUSULA II.- Ambas partes convienen que el señor el C. *****, con domicilio nuevo

*****, convive con su menor hija sin problema alguno...” ..-----

----- Por escrito recepcionado en Oficialía de Partes el siete de marzo de dos mil dieciocho, la actora comunicó los gastos de alimentos que eroga tanto la menor como ella, los cuales ascienden a \$***** (*****)
por semana; que se dedica a las labores del hogar; que otorga la suma de \$***** (*****) diarios a su hija para transporte y \$***** (*****) para esparcimiento; que paga renta por la cantidad de \$***** (*****) mensuales; y

que cuentan con servicio médico de PEMEX, como derechohabientes.-----

----- Por oficio fechado el doce de marzo de dos mil diecisiete, emitido por la Jefatura del Departamento de Personal Marina Tampico de PEMEX, el ingeniero S*****, comunicó el salario diario, prestaciones, cuota gasolina, cuota de gas y canasta básica del deudor alimentario.-----

----- El seis de julio de dos mil dieciocho, dictó sentencia el Tribunal de Alzada, en la que se ordenó la reposición del procedimiento para efectos de escuchar a la menor de edad y sus progenitorres; estudios psicológicos y; además, de que se allegue del materia probatorio para establecer las reglas de convivencia.-----

----- Mediante escritos fechados el veintinueve de abril de dos mil diecinueve, se desahogaron los estudios psicológicos practicados a las partes, así como también a la menor de edad involucrada en juicio.-----

----- Nuevamente el tres de julio de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia para fijar las reglas de convivencia, entre la menor de edad, involucrada en juicio y el deudor alimentario.-----

----- Audiencia, en la que se procedió escuchar a la menor de edad, quien refirió: “... contar con dieciséis años de edad, que

*curso el tercer semestre de preparatoria ******, que su promedio de calificación es de 8, que se va sola a al Escuela, y de regreso también; que antes practicaba natación pero lo dejo; que vive en

, que vive con su mamá, hermana y su sobrina, que únicamente ellos cuatro; que tiene buena relación con su mamá, y también con su papá; que si convive con su papá cada semana, que es libre, que sale con él; que desea seguir conviviendo con su papá libremente... La menor manifiesta estar agusto con la convivencia con su padre y continuar viviendo con su madre, agregando que si le gustaría convivir más tiempo con su padre, que ambos la tratan bien, que no ha tenido ningún problema... CLAUSULA

*II.- Ambos partes convienen que el señor el C. ******
*******, puede convivir libremente con su menor hija
****** libremente sin restricción alguna, tal y como lo están haciendo...”*-----

----- Por auto del nueve de octubre de dos mil diecinueve, se ordenó a la actora que informara baja protesta de decir verdad, si cuenta con bienes inmuebles de su propiedad, por lo que por escrito del once de octubre de dos mil diecinueve, refirió que no tiene bienes inmuebles o algún otro.-----

----- Por libelo del ocho de enero de dos mil veinte, la actora informó que es copropietaria de un inmueble, anexando copia simple del certificado de gravamen, por lo que se realizó el cotejo con la original.-----

----- Y el tres de agosto de dos mil veinte, se dictó sentencia, decretando, únicamente, a favor de la menor *****. un *****del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado. -----

----- Sin embargo, de un análisis minucioso de las piezas procesales, se advierte que durante el juicio se incurrió en una violación procesal que dejó sin defensa a la menor de edad involucrada en juicio. Lo anterior así se estima, toda vez que el juzgador omitió recabar los medios probatorios necesarios para mejor proveer lo relativo a los gastos que se eroga por concepto de alimentos, pues si bien, la actora detalló en su libelo de demanda los gastos mensuales, así como también con el estudio socioeconómico, el cual se practicó en el domicilio de la demandante, verdad también es que, ello es insuficiente para conocer los gastos que se eroga en la manutención de ***** puesto que tal estudio se desahogó desde el veinte de enero de dos mil diecisiete, cuando la menor contaba con la edad de trece años y cursaba la secundaria, y a la fecha se encuentra en el nivel medio superior, por lo que tiene actualmente la edad de diecisiete años, entonces, no se conocen

actualmente sus verdaderas necesidades, como lo dispone el numeral 277 del Código Civil.-----

----- Así como tampoco quedó debidamente justificada la posibilidad económica del deudor alimentario, no obstante que a foja 227 (doscientos veintisiete) del principal, obra el oficio emitido por PEMEX, lugar de trabajo del deudor alimentario, dado que tal información es insuficiente para acreditar la verdadera posibilidad económica del demandado, pues la misma esta incompleta, ya que no cumple con lo establecido en lo dispuesto en el artículo 288 de la Ley Civil, como lo son, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que recibe como son cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por su trabajo, a excepción de los viáticos y gastos de representación, así como las deducciones de ley y las que por voluntad de los trabajadores se realizan a su salario.-----

----- Por lo que esta Sala Colegiada estima, que el *A quo* debió considerar que, es menester proteger el interés superior de la menor de edad involucrada en el juicio de origen, ya que se hace patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de las necesidades de la misma, así como las posibilidades económicas del deudor alimentario.-----

----- Así las cosas, el Juez en uso de las facultades que para mejor proveer le confiere el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles, debió recabar los medios probatorios necesarios para conocer las verdaderas necesidades de la menor de edad, pues la facultad del juzgador de allegarse de todas las pruebas indispensables tratándose de alimentos a favor de la hija de los litigantes, como sucede en la especie, es de ejercicio obligatorio.-----

-----Sirve de sustento a lo anterior la siguiente

Jurisprudencia:-----

PENSIÓN ALIMENTICIA. LA FACULTAD DEL JUZGADOR PARA ALLEGARSE DE PRUEBAS, TRATÁNDOSE DE MENORES DE EDAD O INCAPACES, ES DE EJERCICIO OBLIGATORIO SI NO SE CUENTA CON LAS SUFICIENTES PARA FIJAR LA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- Conforme al artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, uno de los deberes del Estado es asegurar que los menores de edad y los incapaces tengan un acceso completo y eficaz a la impartición de la justicia, con lo que se busca evitar que dichas personas vulnerables queden indefensas ante las deficiencias en las que durante el juicio incurran sus representantes. Lo anterior implica que en los juicios donde se encuentran de por medio intereses de menores o de incapaces, se hace más patente la necesidad de contar con una adecuada demostración de los hechos materia del debate. Por lo que, en esos casos, la potestad probatoria del juzgador para allegarse de los elementos de convicción necesarios para decidir objetivamente el negocio, como es la prevista en el artículo 303 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas, no constituye una mera facultad discrecional ni debe estimarse supeditada al libre arbitrio de quien deba emplearla, sólo porque en la redacción de tal precepto el legislador haya utilizado el término "puede", al referirse con ello a que los juzgadores estarán en aptitud de ejercer tal potestad según lo amerite cada

caso concreto, sino que, para vigorizar esa norma e incorporarla eficazmente a la tarea de la impartición de justicia, debe entenderse que el ejercicio de la facultad aludida es obligatorio para resolver las cuestiones de índole sustantiva, cuando el debate versa sobre derechos irrenunciables de los menores de edad o de los incapaces, que son necesarios para la subsistencia y el desarrollo integral de esas personas; concretamente, tratándose del derecho que éstos tienen para recibir alimentos y no se cuenta con las pruebas suficientes para fijarles una pensión definitiva adecuada a sus necesidades.”²

----- Y es que imprescindible conocer las necesidades del acreedor, a fin de que, a partir de un estudio cuidadoso, se determine la cantidad que se destina a satisfacer las necesidades del mismo; debiendo considerarse los factores que influyen en esta materia, tales como el ingreso del obligado y las necesidades de la acreedora, entre las cuales influyen sus costumbres, educación, cultura, nivel socioeconómico, existencia o de diversas obligaciones alimenticias por parte del deudor, en la inteligencia de que, lo que se trata es evitar algún perjuicio en los derechos alimentarios de los acreedores y establecer, con mayor precisión, la medida en que procede. Por lo que, para determinarlo adecuadamente puede requerirse el apoyo de Instituciones Públicas como el Sistema DIF (Desarrollo Integral de la Familia) o CECOFAM (Centro de Convivencia Familiar) a efecto de que una trabajadora social realice un estudio socioeconómico de las circunstancias y

2No. Registro: 170,236, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Febrero de 2008, Tesis: XIX.2o.A.C. J/19, Página: 2061.

ambiente en que se desenvuelve la familia de la acreedora involucrada, pues es ineludible que toda información relacionada con su necesidad quede minuciosamente determinada, como lo son, los gastos generados por comida, vestido, habitación, además que debe quedar justificado en autos la institución de seguridad social que la asiste en caso de enfermedad y las circunstancias y el medio en el que se desenvuelve, pues en el caso, como se destacó, se encuentra directamente involucrado el interés superior de una menor, de ahí que no pueden soslayarse las facultades otorgadas a los Jueces en materia familiar, y es que, tratándose de situaciones como la que nos ocupa, gozan de la más amplia facultad para ello, en caso de ser necesario, mandar recabar, aún de oficio, las pruebas que estime pertinentes para conocer la verdad material sobre los hechos controvertidos, facultades que en el caso de Tamaulipas, les fueron conferidas en términos de los artículos 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles, pero sobre todo, atendiendo al mandato constitucional que enuncia el artículo 4º, y que exige impedir a toda costa que las deficiencias de los representantes de menores e incapaces puedan afectar su interés superior, por estar catalogados dentro del grupo de personas más vulnerables, lo que se justifica, porque éstos se ubican en un plano jurídico que va más allá de los conflictos suscitados entre los intereses individuales de los litigantes.-----

-----Consecuentemente, se estima que el Juez debió, como diligencias para mejor proveer, mandar traer las pruebas necesarias para conocer las verdaderas necesidades de la menor de edad.-----

-----Orientan las anteriores consideraciones, por su idea jurídica, las siguientes tesis:-----

PENSIÓN ALIMENTICIA A FAVOR DE MENORES DE EDAD. SI EL TRIBUNAL DE APELACIÓN ADVIERTE QUE EL A QUO NO PROVEYÓ DE MANERA OFICIOSA LA RECEPCIÓN DE PRUEBAS QUE RESULTAN INDISPENSABLES PARA ESTABLECERLA, DEBE ORDENAR LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Del artículo 1105 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente hasta el 31 de diciembre de 2004, se colige que en relación con los derechos de familia el Juez cuenta con las más amplias facultades para investigar la verdad real de los hechos objeto de las respectivas pretensiones, para lo cual, puede ordenar la recepción de cualquier prueba; por tanto, en tratándose del derecho a los alimentos reclamados a favor de menores de edad, si el juzgador carece de elementos a considerar en la fijación de la pensión respectiva, debe proveer de manera oficiosa la recepción de aquellos medios de convicción que devengan indispensables para establecerla, ya que para obtener una base objetiva que le permita decidir sobre si una determinada cantidad o porcentaje cumple o no los requisitos legales contenidos en el artículo 503 del Código Civil para esta entidad, relativos a la proporcionalidad y equidad que rigen en esta materia, resulta indispensable que conozca fehacientemente las posibilidades del deudor y las necesidades particulares del menor con derecho a alimentos, entre las que se encuentran todas aquellas circunstancias inherentes al medio en que se desenvuelve, las actividades que normalmente desarrolla, sus costumbres y demás particularidades de la familia a la que pertenece. En tal virtud, si el tribunal de apelación advierte que el a quo no cumplió con dicha obligación, debe ordenar la reposición del procedimiento para tal fin,

pues el derecho analizado es de orden público y de interés social su preservación³

ALIMENTOS. CUANDO NO SE ALLEGARON LOS ELEMENTOS SUFICIENTES AL JUICIO PARA DETERMINAR LA PROCEDENCIA DE ESE DERECHO O FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO, EL JUZGADOR DEBE SUPLIR, INCLUSO, LA FALTA DE RECLAMACIÓN DE ESE DERECHO Y LOS ARGUMENTOS QUE TIENDAN A CONSTITUIRLO, ASÍ COMO RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS AL RESPECTO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). *De la interpretación sistemática de los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de los derechos de alimentos, los tribunales del orden familiar deben decretar todas las medidas precautorias que salvaguarden su supervivencia, la integridad física y su desarrollo emocional y la aplicación de todos los derechos que sobre el particular se establecen en la Constitución General de la República, y en las convenciones internacionales, leyes federales y locales, por ser ese derecho de orden público; además, dentro de esa atribución se encuentra la de suplir la deficiencia de los argumentos que se le planteen a favor del acreedor alimentario y, en su caso, oficiosamente, recabar todas las pruebas que le beneficien, entre éstas, las relativas a la procedencia de la acción de alimentos y a la fijación de la pensión correspondiente, independientemente de que en la demanda la parte actora no haya reclamado como prestación accesoria a la acción principal, el pago de una pensión alimenticia o, reclamándola, no se aporten pruebas o en caso de que las aportadas no fueren suficientes para colmar la finalidad perseguida (tener noticia de los ingresos del deudor o su capacidad económica y las necesidades del acreedor); por consiguiente, al establecer el legislador la facultad contenida en los artículos 940 y 941 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no fijó límites para su ejercicio, con la única salvedad de que sea el acreedor alimentario el beneficiado.⁴*

3No. Registro: 174,404, Tesis aislada, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Agosto de 2006, Tesis: VI.2o.C.508 C, Página: 2310.

4No. Registro: 169,756, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Mayo de 2008, Tesis: I.3o.C. J/50, Página: 827.

----- Y respecto al deudor alimentario ***** ***** ***** ,
conocer su actual posibilidad económica, por lo que debió
requerir al lugar de trabajo del deudor, para que informara sobre
su sueldo actual, y demás prestaciones, dado que si bien obra el
estudio socioeconómico en el que se aprecia su nivel de vida y el
informe de su lugar de trabajo dónde se comunicó su salario
diario, resulta necesario conocer el salario diario actual, las
prestaciones ordinarias o extraordinarias que reciba, como lo
son cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación,
primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra
cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su
trabajo, a excepción de los viáticos y gastos de representación,
conforme lo señala el artículo 288 de la Ley Civil, así como las
deducciones de ley y las que por voluntad del trabajador se
realizan a su salario, de tal fuente de trabajo; lo anterior, para
que sea tomado en cuenta al momento de determinar el
quántum de la pensión reclamada.-----

-----De ahí que, esta Alzada estime, que el Juzgador dictó
sentencia sin haberse allegado de todas las pruebas conducentes
para evidenciar las verdaderas necesidades de la menor de edad
involucrada en el juicio, tomando en cuenta su alimentación,
educación, vestido, habitación, asistencia médica, su entorno
social, costumbres y esparcimiento. Así como también, la

posibilidad económica del deudor alimentario. Lo anterior para que una vez conocidos dichos datos, estar en aptitud de emitir una sentencia que determine objetiva y equitativamente el monto de la pensión alimenticia reclamada.-----

----- En apoyo a lo anteriormente considerado, resulta aplicable la siguiente tesis: -----

PENSIÓN ALIMENTICIA. PARA LA FIJACIÓN DE SU MONTO, DEBEN TOMARSE EN CUENTA, EN UN PLANO DE EQUIDAD, LAS POSIBILIDADES REALES DEL DEUDOR, DERIVADAS DEL TOTAL DE SUS PERCEPCIONES, CONFRONTÁNDOSE CON LAS NECESIDADES DE LOS ACREEDORES PERO GARANTIZANDO SU SUBSISTENCIA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE). El artículo 327 del Código Civil del Estado de Campeche establece: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos.", y del diverso numeral 324 se advierte que éstos comprenden vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, y respecto de los hijos menores implica además sufragar los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales. Lo anterior significa que para fijar el monto de la pensión alimenticia, conforme a los principios de proporcionalidad y equidad, debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor; ponderándose también el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que represente la familia; sin que ello implique tomar como base para tal efecto únicamente las erogaciones demostradas por el deudor, sino que las posibilidades reales de éste derivan del total de sus percepciones, lo cual deberá confrontarse con las necesidades de los acreedores, por lo que debe buscarse un plano de equidad entre ambos aspectos; pues lo contrario, equivaldría a dar preferencia a los intereses económicos del deudor, con el riesgo latente de hacer nugatoria o insuficiente la mínima satisfacción de alimentos que garanticen su subsistencia; ya que se llegaría al absurdo de disminuir la pensión correspondiente en la medida en que el deudor alimentista

*contraiga nuevas obligaciones pecuniarias*⁵.

----- Es preciso señalar, que para poder determinar el *quántum* adecuado de la pensión alimenticia que requiere la menor de edad, debe hacerse, partiendo de la premisa establecida en el artículo 288 del Código Civil, conocida como el principio de proporcionalidad de los alimentos, según el cual: “*Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que deba darlos y a la necesidad del que deba recibirlos, pero la proporción de éstos no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista...*”. Dado que, acorde a este principio, existen dos parámetros para fijar el porcentaje de una pensión alimenticia: a).- El general cualitativo, que atiene al principio de proporcionalidad, y b).- El aritmético de mínimos y máximos. El primero es aplicable a todos los casos, en complementación con el segundo. Sin embargo, habrá ocasiones en que el parámetro aritmético de mínimos y máximos de porcentaje de la pensión, no podrá ser empleando en estricto sentido, es decir, puede válidamente considerarse que, en atención a las circunstancias particulares del caso en cuestión, el treinta por ciento resulte excesivo o el cincuenta por ciento insuficiente, supuestos en los que será correcto fijar una pensión menor al

5Número de registro: 166343 Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Septiembre de 2009 Tesis: XXXI.9o. C. Página: 3159.

treinta por ciento o mayor al cincuenta por ciento. No obstante, para decidir al respecto, es indispensable que el Juez conozca fehacientemente las circunstancias particulares del acreedor y del deudor alimentario, es decir, los extremos de su necesidad y capacidad económica, respectivamente; de manera que, al valorar los medios de convicción en ese sentido, y tomando en cuenta que, acorde con el artículo 277 del Código Sustantivo Civil: *“Los alimentos comprenden: I. La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; II. Respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales...”*, se pueda determinar el *quántum* correspondiente, siempre acorde al principio en comento y salvaguardando, en la especie, el interés superior de la menor de edad, hija de los contendientes.-----

----- Lo anterior, acorde a lo establecido en la siguiente tesis jurisprudencia:-----

ALIMENTOS. REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS). De lo dispuesto en los artículos 308, 309, 311 y 314 del Código Civil para el Distrito Federal y sus correlativos 304, 305, 307 y 310 del Estado de Chiapas, se advierte que los legisladores establecieron las bases para determinar el monto de la pensión alimenticia, las cuales obedecen fundamentalmente a los principios de proporcionalidad y equidad que debe revestir toda resolución judicial, sea ésta provisional o definitiva, lo

que significa que para fijar el monto de esta obligación alimentaria debe atenderse al estado de necesidad del acreedor y a las posibilidades reales del deudor para cumplirla, pero, además, debe tomarse en consideración el entorno social en que éstos se desenvuelven, sus costumbres y demás particularidades que representa la familia a la que pertenecen, pues los alimentos no sólo abarcan el poder cubrir las necesidades vitales o precarias del acreedor, sino el solventarle una vida decorosa, sin lujos, pero suficiente para desenvolverse en el status aludido; de ahí que no sea dable atender para tales efectos a un criterio estrictamente matemático, bajo pena de violentar la garantía de debida fundamentación y motivación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, eventualmente, hacer nugatorio este derecho de orden público e interés social.⁶

----- Por tanto, si en el caso se advierte que el Juzgador fue omiso en recabar material probatorio, lo que procede es dejar sin efecto la sentencia impugnada, para que el juzgador, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 1º y 303 del Código de Procedimientos Civiles, ordene, como diligencias para mejor proveer, recabe las pruebas que estime necesarias para determinar el monto de la pensión alimenticia, para lo cual podrá requerir:-----

----- a) En lo relativo a la **educación** de la menor, deberá conocer a que institución asiste, los gastos que se erogan, para lo cual el juzgador habrá de solicitar a la parte actora que informe de ello. Una vez conocido lo anterior, en caso afirmativo, deberá requerir informes al plantel educativo que

⁶Novena Época, Registro: 189214, Instancia: Primera Sala Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIV, Agosto de 2001, Materia(s): Civil, Tesis: 1a./J. 44/2001, Página: 11.

asiste la menor a fin de conocer pormenorizadamente los gastos que se originen por su permanencia en el mismo, entre ellos: pagos por inscripción, colegiatura, materiales escolares, gastos de uniformes y transporte.-----

----- b).- En lo que respecta a las **necesidades** de la menor, deberá requerir a la actora informe y justifique los gastos generados por alimentación y vestido, al igual que los gastos erogados por la casa en la que habita.-----

----- c).- Así también, indagar si cuentan con algún **servicio médico** que los atiendan en casos de enfermedad.-----

----- d) En lo referente a su **nivel socioeconómico**, deberá requerir, nuevamente, el apoyo de instituciones, como el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF) o CECOFAM (Centros de Convivencia Familiar) para que una trabajadora social practique un estudio socioeconómico y con éste se acredite el entorno social al que está acostumbrada la menor de edad.-----

-----e) Independientemente de todo lo anterior, el Juzgador podrá recabar las probanzas que estime necesarias para decretar una pensión alimenticia proporcional a la posibilidad del demandado y necesidad de la acreedora alimentaria, conforme al numeral 288 del Código Civil.-----

----- En cuanto a ***** *****, deberá requerir el apoyo de instituciones, como el Sistema para el Desarrollo Integral de

la Familia (DIF) o CECOFAM (Centro de Convivencia Familiar) para que una trabajadora social practique un estudio socioeconómico y con éste se acredite su nivel económico y se establezca una pensión alimenticia proporcional.-----

----- Asimismo, deberá requerir a la empresa en la que laboral el demandado, para que informe, respecto del sueldo o salario que actualmente percibe; asimismo, especifique, las prestaciones ordinarias o extraordinarias que recibe como son cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra cantidad o prestación que se le entregue por su trabajo, a excepción de los viáticos y gastos de representación, así como las deducciones de ley y las que por voluntad de los trabajadores se realizan a su salario, dado que el que obra en autos, data del año dos mil diecisiete y no especifica lo requerido en líneas anteriores; informando además si cuentan con servicio médico por parte de la empresa aludida y si la menor involucrada es beneficiaria de él.-----

----- Por último, en aras del interés superior de la menor de edad, durante la continuación del juicio, deberá subsistir a su favor la pensión alimenticia provisional fijada el catorce de julio de dos mil dieciséis.-----

----- En esas condiciones lo procedente es reponer el juicio, para que el Juez de Primera Instancia, recabe y desahogue oficiosamente todas las pruebas que resulten necesarias para

esclarecer la verdad sobre la necesidad alimentaria de la menor de edad, y la posibilidad económica del deudor alimentario.-----

----- **CUARTO.-** Toda vez que la reposición del procedimiento que se ordena impide que se satisfagan los supuestos a que alude el artículo 139 del Código de Procedimientos Civiles, resulta improcedente hacer especial condena al pago de gastos y costas en esta instancia.-----

-----Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 926 y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

----- **PRIMERO.-** En aras del interés superior de la menor de edad ***** se revoca la sentencia dictada el tres de agosto de dos mil veinte, dictada dentro del expediente número 821/2016 correspondiente al Juicio sumario civil sobre alimentos definitivos, promovido ante el Juzgado Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial con residencia en Altamira, Tamaulipas por *****
*****, por su propio derecho y en representación de su menor hija ***** en contra de ***** *****; cuya parte conducente se transcribe en el resultando primero de la presente resolución.-----

----- **SEGUNDO.-** Se ordena reponer el procedimiento, bajo los lineamientos que se precisan en el considerando tercero de esta

resolución. -----

----- **TERCERO.-** Se deja subsistente durante la tramitación del juicio, la pensión alimenticia provisional decretada el catorce de julio de dos mil dieciséis.-----

----- **CUARTO.-** No se hace especial condena en costas por las razones expuestas en el considerando cuarto de este fallo.-----

----- **QUINTO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase el expediente al juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el toca con asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.-**Así lo resolvieron y firmaron los licenciados ADRIAN ALBERTO SÁNCHEZ SALAZAR, HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ y JOSÉ LUIS GUTIÉRREZ AGUIRRE, Magistrados de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firmaron el día once de marzo de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos licenciada LILIANA RAQUEL PEÑA CÁRDENAS, que autoriza y da fe.-----

Mag. Adrián Alberto Sánchez Salazar
Presidente

Mag. José Luis Gutiérrez Aguirre

Mag. Hernán de la Garza Tamez

Lic. Lilitiana Raquel Peña Cárdenas
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día. Conste. -----
L'AASS /l'banr

----- La Licenciada BEATRIZ ADRIANA NAAL RAMOS, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 39 (TREINTA Y NUEVE) dictada el diez de marzo de dos mil veintiuno, por los Magistrados que anteceden, constante de 18 (dieciocho) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.-----

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Tercera Sesión Extraordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de abril de 2021.